



La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXVIII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

SÁBADO 3 DE DICIEMBRE DEL 2005. NUM. 30,866

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 261-2005

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es de interés público la siembra, cultivo, cosecha e industrialización de la caña de azúcar, tanto por su aporte en el Producto Interno Bruto (PID) como por el número de puestos de trabajo que genera, y sobre todo, por la importancia que tiene este producto en la dieta del hondureño.

CONSIDERANDO: Que es necesario para asegurar la seguridad alimentaria del pueblo hondureño, establecer políticas encaminadas a aumentar la producción y productividad de la agroindustria azucarera.

CONSIDERANDO: Que es necesario concertar el esfuerzo de todos los sectores involucrados, para establecer condiciones adecuadas de calidad y precio.

PORTANTO,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE LA CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA AGROINDUSTRIA AZUCARERA

TÍTULO I

DE LA NATURALEZA, CIENCIA Y OBJETO

CAPÍTULO I

DE SU CREACIÓN

ARTÍCULO 1.—Créase el Consejo Nacional de la Agroindustria Azucarera, que para los efectos de esta Ley se conocerá como el "Consejo", y es el órgano encargado de formular la política en cuanto a producción, industrialización y comercialización del azúcar en el país y velar por la coexistencia armoniosas de los diferentes sectores involucrados en la industria del azúcar. Así como, del cumplimiento de los acuerdos y decisiones que de él emanen, canalizando todas las

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

261-2005	PODER LEGISLATIVO	
	Decreta: LEY DE LA CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA AGROINDUSTRIA AZUCARERA.	A. 1-3
	Avance	A. 4

Sección B Avisos Legales

Desprendible para su comodidad

B. 1-8

iniciativas tendientes al mejoramiento integral de la actividad azucarera en todas sus etapas.

ARTÍCULO 2.—El Consejo Nacional de Agroindustria Azucarera, estará integrado por:

- 1) El Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio;
- 2) El Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería;
- 3) El Secretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente;
- 4) El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas;
- 5) Dos (2) representantes de la Federación de Productores de Caña de Azúcar; y,
- 6) Dos (2) representantes del Sector Industrial Azucarero.

ARTÍCULO 3.—Cada representante asistirá con voz y voto y en caso de ausencia, los Secretarios de Estado sólo podrán ser sustituidos por los Sub-Secretarios de Estado, según sea el caso, y los del sector privado por el suplente que cada organización designe.

ARTÍCULO 4.—Los miembros del sector privado durarán en sus funciones dos (2) años, pudiendo ser reelectos por sus respectivas organizaciones.

ARTÍCULO 5.—El Consejo se reunirá ordinariamente una vez cada tres (3) meses y en forma extraordinaria cuando sea convocado por el Presidente o por un número no menor a tres (3) de sus miembros.

ARTÍCULO 6.—Para que el Consejo se considere legalmente reunido, deberán asistir por lo menos siete (7) de sus miembros.

Las resoluciones serán válidas, cuando se adopten por seis (6) de sus miembros.

ARTÍCULO 7.—La Junta Directiva del Consejo Nacional de la Agroindustria Azucarera, estará integrada de la manera siguiente:

- 1) Un Presidente,
- 2) Un Vice-Presidente; y,
- 3) Un Secretario.

La Presidencia estará a cargo del Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, quien tendrá derecho a voto de calidad, en caso de empate.

ARTÍCULO 8.—De cada sesión se levantará acta, la que será firmada por el Presidente y Secretario, y se llevará un libro de actas y acuerdos, los cuales también serán firmados por las personas antes mencionadas.

CAPÍTULO II

FACULTADES Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 9.—El Consejo tiene las atribuciones siguientes:

- 1) Formulación, aprobación, evaluación y seguimiento de la política azucarera nacional;
- 2) Conciliar todas aquellas controversias de carácter económico que estén sometidos a su esfera de actuación y que surjan entre los productores de caña de azúcar y los industriales;
- 3) Contribuir al estricto cumplimiento de esta Ley y de todas las disposiciones que de él emanen;
- 4) Promover una justa retribución a la inversión y al esfuerzo del productor de caña y del productor de azúcar;
- 5) Recomendar al Poder Ejecutivo el realizar importaciones de azúcar en casos excepcionales para garantizar su abastecimiento y precios razonables al consumidor;
- 6) Velar por la correcta aplicación de las leyes, convenios y tratados que eviten la competencia desleal en la comercialización de la caña y del azúcar;
- 7) Incentivar las inversiones dando prioridad a la comercialización de la caña y del azúcar producida en el país;
- 8) Estimular el consumo nacional de azúcar, y crear los canales necesarios, para coadyuvar a su comercialización para que sea cada vez mayor el consumo por todos los hogares hondureños;
- 9) Preparar y promover la ejecución de un plan permanente de mitigación o de normalización en su caso, que permita la eliminación de la práctica de quema de los cañaverales en período de cosecha, para tener un sistema de producción ecológicamente viable; y,
- 10) Emitir su Reglamento Interno.

CAPÍTULO III

DE LAS PLANTACIONES DE CAÑA

ARTÍCULO 10.—Las relaciones de compraventa y los factores de orden técnico y demás elementos relacionados, se normarán por medio de un contrato que celebrarán los ingenios azucareros y los productores de caña.

ARTÍCULO 11.—Los productores independientes de caña de azúcar sembrarán la variedad o variedades de caña que acuerden con el ingenio

azucarero y le darán a las plantaciones el mantenimiento que ésta recomiende a través de sus técnicos, cuando así se hubiere pactado.

Para los efectos de este Artículo, cada ingenio azucarero contratará un centro de investigación y experimentación cuyos resultados dará a conocer a los productores independientes periódicamente para mejorar la calidad de la producción.

ARTÍCULO 12.—Los ingenios azucareros podrán prestar asistencia técnica gratuita a los productores independientes de caña de azúcar, si así lo convienen, en materia de fertilización, control de maleza, riego, drenaje, combate de plagas y demás actividades agrícolas similares.

En caso de que el ingenio azucarero le venda insumos y labores culturales a un productor independiente, el precio no podrá ser superior al precio de mercado.

ARTÍCULO 13.—Las plantaciones de caña de azúcar se harán en zonas identificadas de acuerdo a sus características físicas y químicas para el cultivo de caña, teniendo el cuidado de proteger la salud de las personas que habitan en las poblaciones cercanas.

ARTÍCULO 14.—En los servicios de asistencia técnica, bien sea para los ingenios azucareros o para los productores independientes de caña de azúcar, se adoptarán las medidas que sean necesarias para que los insecticidas, pesticidas, herbicidas y demás productos análogos que se emplean en el cultivo de la caña de azúcar, sean aplicados de acuerdo a las normas de bioseguridad establecidas en los estándares internacionales que garanticen la salud del trabajador y la población en general. En aplicación de tales productos el empleador está obligado a proveer a quienes lo apliquen, los implementos protectores aconsejados por los fabricantes, para que sean aplicados de acuerdo a las normas establecidas por el fabricante y en pleno cumplimiento de disposiciones legales que para tal efecto existan en el país.

CAPÍTULO IV

DE LA COSECHA O ZAFRA

ARTÍCULO 15.—La zafra o cosecha de las plantaciones de los productores independientes de caña de azúcar, se hará de acuerdo con las normas que establezca la Comisión de Zafra que debe operar en cada ingenio azucarero.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

RAÚL OCTAVIO AGÜERO
Gerente General

MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ CASTILLO
Supervisión y Coordinación

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 230-4956
Administración: 230-6767
Planta: 230-3026

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

La Comisión de Zafra determinará mediante reglamentación la metodología en cuanto a la cosecha azucarera.

Cada Comisión de Zafra está integrada en la forma siguiente:

- 1) Superintendente de Campo;
- 2) Jefes de Zona; y,
- 3) Representantes de la Asociación de Productores de Caña.

ARTÍCULO 16.—Los productores independientes y la Asociación de Productores de Caña velarán por el buen desarrollo de la zafra, y resolverán los problemas que surjan con las autoridades de su zona geográfica. La comisión de zafra deberá informar una semana antes si las condiciones son favorables o no para cosechar.

CAPÍTULO V

DE LOS RENDIMIENTOS

ARTÍCULO 17.—Toda la caña será pesada en las básculas del ingenio azucarero, a las cuales se les dará el mantenimiento que requieran antes de cada zafra y durante la zafra misma si fuere necesario, para garantizar que la medida sea correcta o real.

El costo del mantenimiento de las básculas correrá por cuenta del correspondiente ingenio azucarero.

ARTÍCULO 18.—Los productores de caña de azúcar suplidores de cada ingenio, con la presencia de un representante del ingenio azucarero, podrán antes y durante cada zafra, hacer personalmente o mediante técnicos contratados por ellos, comprobaciones del normal funcionamiento de las básculas a que se refiere el Artículo anterior, pesando en las mismas y otras básculas un bien determinado, para establecer las comparaciones correspondientes.

Las irregularidades detectadas en las básculas de los ingenios azucareros en perjuicio de los productores, será sancionado por las autoridades competentes, y además supervisado por el Departamento de Pesas y Medidas de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio.

CAPÍTULO VI

DE LOS CONTRATOS DE LA CAÑA DE AZÚCAR

ARTÍCULO 19.—El precio de la caña de azúcar que pagarán las empresas productoras de azúcar a sus respectivos proveedores de caña, no será inferior al precio internacional y será determinado por el Consejo Nacional de la Agroindustria Azucarera, para que armonice los puntos de vista de las partes involucradas.

Las resoluciones sobre este tema deben tomarse por mayoría de siete (7) votos.

ARTÍCULO 20.—Los ingenios azucareros conjuntamente con el productor llevarán los registros de costos de producción y entregarán periódicamente o a solicitud del productor independiente, un estado de cuenta por preparación, siembra, cultivo y cosecha de la caña de los montos financiados por el ingenio.

ARTÍCULO 21.—Los ingenios azucareros retendrán de las liquidaciones de caña que hagan a los productores afiliados, las cuotas que previa autorización deben entregarse a la Asociación Local de Productores Independientes de Caña de Azúcar.

La integración de las asociaciones de productores estarán sujetos al principio de derecho de la libre asociación.

ARTÍCULO 22.—Los ingenios azucareros continuarán invirtiendo recursos para apoyar la permanente investigación y la adopción de nuevas tecnologías, que permitan la superación de la Industria Azucarera Nacional. Al mismo tiempo se compromete a llevar a cabo en forma periódica

publicaciones, seminarios y prácticas demostrativas en campo, como medio de transferencia de tecnología al productor de caña.

TÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 23.—El impuesto o tasa máxima arancelaria existente para el azúcar de caña se aplicará a las importaciones de cualquier tipo o calidad de azúcar utilizando como base el precio vigente del Contrato No. 14 de la Bolsa de Café, Cacao y Azúcar de Nueva York.

Dichas importaciones, de acuerdo con el principio de reciprocidad, serán permitidas cuando sean originarias de países que permitan importaciones de azúcar de origen hondureño.

Igual tratamiento se aplicará en caso de importaciones de los substitutos del azúcar de caña como HFCS (Jarabe de Maíz de Alta Fructuosa) aspártamo o cualquier otro edulcorante natural o sintético, en base al contenido equivalente de sacarosa.

ARTÍCULO 24.—Quedarán exoneradas de todo tipo de impuestos las donaciones de azúcar provenientes de países extranjeros para ayudar a resolver una emergencia nacional debidamente declarada.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 25.—Para la ejecución del plan de medidas de mitigación o normalización de quienes las Secretarías de Estado en los Despachos de Industria y Comercio; y, de Recursos Naturales y Ambiente aprobarán un reglamento especial en el plazo de noventa (90) días a partir de la vigencia de esta Ley.

ARTÍCULO 26.—Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.

ARTÍCULO 27.—El presente Decreto entrará en vigencia veinte (20) días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, el uno de septiembre de dos mil cinco.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ A.
SECRETARIO

GILLIAM GUIFARRO MONTES DE OCA
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., de septiembre de 2005

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSO NATURALES Y AMBIENTE.

“Sancionado en aplicación del Artículo 216, párrafo segundo de la Constitución de la República”.